

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 6 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto encontrándose pendiente para resolver sobre la admisión de la demanda. Rad 2023-00096. Sírvase proveer.


SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el escrito de demanda, el juzgado procede a estudiar la admisibilidad del presente asunto, de no ser que, revisadas las diligencias, se encuentra que el presente proceso fue asignado a esta sede judicial, con motivo del rechazo realizado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Oral de Bogotá – Sección Segunda, quien consideró que carecía de competencia para conocer sobre el asunto, alegando que solo es competente cuando la vinculación se encuentre vigente o el último empleador haya sido el Estado Colombiano y por consiguiente, en el presente asunto, las controversias planteadas son entorno a la seguridad social, por lo cual remitió el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

Posteriormente, fue repartido al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, despacho judicial que, en razón a la cuantía, consideró que las pretensiones eran inferiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, razón por la cual lo remitió para que fuera tramitado bajo las normas que rigen la única instancia por parte de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Labores.

Así pues, realizado el estudio de las pretensiones de la demanda, se advierte que la parte demandante persigue la declaratoria de la nulidad de la Resolución SUB 184947 del 5 de septiembre de 2017 y, en consecuencia, ordenar a la señora Elvia Rosa Maldonado de Rúa el reintegro de la diferencia generada entre el retroactivo pensional reconocido y al que realmente tenía derecho, suma que reclama debidamente indexada.

Ahora bien, la Corte Constitucional al resolver un conflicto negativo entre Jurisdicciones, mediante auto de radicación 316 de 2021, sostuvo que:

“En este sentido, es claro que el ordenamiento jurídico ha dispuesto una herramienta normativa expresa para que las entidades públicas puedan demandar los actos de su propia emisión en interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración, aunque el respectivo acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el caso bajo análisis. De manera que en este asunto, donde se evidencia el ejercicio de la denominada acción de lesividad, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria y por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo^[44] teniendo en cuenta que *“la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura **en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos**”*^[45]. (Negrita propia de la Corte Constitucional)

En consecuencia, se encuentra esta funcionaria judicial en la necesidad de generar un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, conforme lo prevé el artículo 139 del CGP, como quiera que el JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA ORAL consideró que el presente caso escapaba de su órbita de competencia, sin tener en cuenta que la pretensión principal se dirige a obtener la nulidad de un acto administrativo, por lo que, este Despacho, luego de evaluar el tipo de proceso, determina que carece de competencia para avocar el conocimiento del mismo, por lo cual se dispondrá el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto suscitado.

Lo anterior, sin pretender desconocer que el proceso fue remitido por el superior, y que en principio, en los términos del inciso 3 del artículo 139 del CGP no podría esta judicial declararse incompetente, empero, se observa que conocer del asunto acarrearía someterlo a los ritos del proceso ordinario laboral de única instancia, contrariando lo que el legislador expresamente dispuso respecto de la competencia para conocer esta clase de asuntos, que está atribuida al Juez Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la demanda interpuesta.

SEGUNDO: En consecuencia, proponer **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES** frente al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.- SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el presente proceso a la **H. Corte Constitucional**, para lo de su cargo, dejando las respectivas constancias de rigor.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 053 de Fecha 07 – 09 - 2023
SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

Vpr/c

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32e96c353526a5c4451d36119782e27cb45126715fedf93225346ebb3b4fcf0**

Documento generado en 06/09/2023 08:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>